

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL-CUPO PARA LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR

(Publicado en el Diario oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el azúcar es un bien de consumo básico, utilizado en diversos procesos de producción y considerado un artículo de primera necesidad;

Que la oferta nacional de azúcar podría llegar a ser insuficiente, dado que en los últimos meses del año, su producción nacional es baja, lo que ocasionaría expectativas de desabasto del endulzante y una posibilidad de aumento en su precio, y

Que por lo anterior, es necesario contar con un esquema alternativo de abastecimiento de azúcar para el mercado nacional, que permita resolver de manera expedita los posibles problemas de desabasto de azúcar que se pudieran presentar en el país, a fin de garantizar para la industria nacional que lo utiliza en sus procesos productivos fuentes de suministro adicionales y a precios competitivos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se establece el arancel-cupo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para la importación de azúcar, según se indica en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se señalan:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	Kg	0.01448199 Dls/Kg	No aplica
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	Kg		
	Con polarización igual o superior a 96.0 e inferior o igual a 96.99 grados.		0.01377928 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 97.0 e inferior o igual a 97.99 grados.		0.01398596 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 98.0 e inferior o igual a 98.99 grados.		0.01419264 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.0 e inferior o igual a 99.09 grados.		0.01439932 Dls/Kg	No aplica

	Con polarización igual o superior a 99.1 e inferior o igual a 99.19 grados.		0.01441999 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.2 e inferior o igual a 99.29 grados.		0.01444065 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.3 e inferior o igual a 99.39 grados.		0.01446132 Dls/Kg	No aplica
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	Kg		
	Con polarización igual o superior a 99.5 e inferior o igual a 99.59 grados.		0.03650266 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.6 e inferior o igual a 99.69 grados.		0.03652333 Dls/Kg	No aplica
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	Kg		
	Con polarización igual o superior a 99.7 e inferior o igual a 99.79 grados.		0.03654400 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 99.8 e inferior o igual a 99.89 grados.		0.03656466 Dls/Kg	No aplica
1701.99.99	Los demás.	Kg		
	Con polarización igual o superior a 99.9 e inferior o igual a 99.99 grados.		0.03658533 Dls/Kg	No aplica
	Con polarización igual o superior a 100 grados.		0.03660600 Dls/Kg	No aplica

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, conforme a los Acuerdos que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.